REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

Magistrada Ponente: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

INCIDENTE DE DESACATO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN JIMENEZ CASILIMAS EN CONTRA DEL JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - Rad. 11001-22-10-000-2023-00307-00 (Primera Instancia).

Decide el Tribunal lo concerniente a la solicitud de apertura del incidente de desacato, solicitada por la accionante señora María del Carmen Jiménez Casilimas, a continuación de la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En sentencia de 24 de mayo de 2023, la H. Corte Suprema de Justicia revocó la decisión de esta Corporación del 11 de abril pasado, en la que en su lugar amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora María del Carmen Jiménez Casilimas frente al Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el cual observó vulnerado por la evidente mora del Juzgado en el trámite del desacato adelantado a continuación de la acción de tutela de la actora contra del Banco de Popular, en donde fue amparado el derecho petición, ordenando a la citada autoridad judicial, realizar las acciones procedentes para adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda respecto del incidente presentado.

2. Notificada dicha decisión a las partes y demás intervinientes, la accionante informó sobre el presunto desacato al fallo de tutela, que el "*Juez 16 Familia de esta ciudad, cumplidos los cinco (5) días hábiles otorgados, impostergables y perentorios, esté ha incumplido la orden judicial impartida en esa instancia jurisdiccional. // El accionado continúa dilatando indefinidamente dictar el fallo de desacato a sentencia de tutela No. 2022-00740 del 27 de octubre de 2022*".

3. En orden a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y en salvaguarda de la garantía legal y constitucional del debido proceso y del derecho de contradicción, acorde con el trámite reglamentario previsto en el artículo 27 y s.s. del Decreto 2591 de 1991 y demás lineamientos trazados al respecto en la doctrina constitucional[1], se dispuso a requerir del Juzgado información sobre las actuaciones adelantadas en acatamiento del fallo.

4. Al respecto, el Juez Dieciséis de Familia de esta ciudad, informó que: *"En providencia de fecha 24 de mayo de 2023 la Honorable Corte Suprema de Justicia emite decisión ordenando a este despacho y dentro del término de 5 días se tomen las decisiones definitivas dentro del presente incidente. Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 se profirió auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, se rechazó de plano la nulidad presentada y se fijó fecha para audiencia a celebrase el día 1º de junio a la hora de las 11:30. Contra la providencia la parte incidentante interpone recurso de reposición. Mediante auto adiado 2 junio de 2023 se rechaza de plano el recurso y en providencia de la misma fecha se resuelve el incidente de desacato en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior."*.

5. Agotada la contradicción de la respuesta entregada por la autoridad judicial, la incidentante únicamente indicó que no había sido notificada del auto de cierre del trámite incidental, actuación que previo requerimiento por parte de esta Corporación, fue debidamente acreditada por el Juzgado.

6. Procede el despacho a resolver lo pertinente con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Importante es recordar el propósito del incidente de desacato, dirigido a lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, para restablecer las garantías fundamentales soslayadas por su inobservancia, y no propiamente la de sancionar al encargado de acatar el fallo, tal como lo enfatizó la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-034 de 2018, al indicar *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia*

1 CSJ, providencia del 12 de noviembre de 2003, M.P. ÉDGAR LOMBANA TRUJILLO

el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".

2. Considerados los términos de la actuación acreditada por el señor Juez Dieciséis de Familia de esta ciudad, en la que concluyó que la entidad bancaria accionada había dado cumplimiento a la orden constitucional brindando la información financiera reclamada por la actora, se verifica igualmente que atendió la orden del mismo cariz proferida por esta Corporación, en torno a adoptar una determinación definitiva al interior del trámite incidental, luego de que el Banco Popular indicará:

"Con respecto al no envío de la información, le informamos que, el producto de libranzas debido a su naturaleza (descuento por nómina con cuotas fijas) no maneja extractos bancarios pues este producto a diferencia de otros productos de consumo no tiene una transaccionalidad mensual y en caso de que el cliente realice abonos extraordinarios al valor mensual pactado por descuento de nómina, estos no modifican el valor de la cuota. Es importante resaltar que actualmente, el marco general para la Libranza "LEY 1527 DE 2012, no establece la obligatoriedad para e Banco del envío de un extracto periódico para este tipo de créditos, por el contrario, solo se plantea el deber de ´dejar a disposición´ el mismo".

3. De esta manera la autoridad garantizó el cumplimiento de su propia orden constitucional impartida en la sentencia de tutela, definiendo el incidente de desacato solicitado, exhortándole de nuevo, para que evite en lo sucesivo extender más de lo estrictamente necesario esta clase de trámites preferentes.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **NO ABRIR** incidente de desacato en contra del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D. C.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás intervinientes, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9676fbfe45b2b8f86cad5641b81fe405ccda2521f596de534432048fd75e5a**
Documento generado en 01/08/2023 09:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica